

elemental de exigir que participe en la ejecución de un pacto sólo aquel sujeto jurídico que lo aceptó y asumió compromisos en él. Tan sólo podría estimarse la no razonabilidad o arbitrariedad de la distinción si la diferenciación, en este caso excluyente, supusiese un recorte legítimo de otros derechos fundamentales del sujeto excluido, pero no es éste el caso, como se ha dicho en los fundamentos jurídicos anteriores, aparte de que entonces el problema ya no sería estrictamente de igualdad -o no sólo de igualdad- sino también de libertad sindical.

Adicionalmente -y en relación con la diferenciación entre Sindicatos en función de su diverso grado de representatividad- este Tribunal ha reiterado que tanto la Constitución como los Tratados internacionales suscritos por España admiten la diferenciación sindical, y también ha recordado la posibilidad de que existan diversos criterios de diferenciación, aunque todos deben ser susceptibles de determinación objetiva, a fin de evitar que una diferenciación, en principio legítima, pueda, en manos de los poderes públicos convertirse en un arma ilegítima de interferencia en la actividad sindical. En caso de aceptación voluntaria de un pacto, y cuando se trata de participar en la interpretación o aplicación de sus cláusulas (S 21 enero 1986), el criterio de exigir la firma del pacto o tomar en cuenta la firma del pacto reúne las condiciones recurridas, pues es fácilmente constatable y deja en manos del afectado su propia integración. La equivalencia aproximada de representatividad entre los sindicatos no da derecho a un trato uniforme, si concurren otras circunstancias adicionales objetivas que en función de la cuestión de que se trate justifica el establecimiento de diferencias entre los mismos.

En primer lugar, hay que reseñar que no se considera por esta Juzgado que exista en la modificación efectuada una motivación antisindical contra los recurrentes, que no ha sido objeto de prueba, ya que la reunión de la Mesa Negociadora se produce un mes y medio antes de la celebración de las elecciones sindicales, siendo el acuerdo recurrido una mera ratificación de lo pactado por la misma, y sin que se supiera o se pudiera prever el resultado que se obtendría por los recurrentes en dichas elecciones, por lo que tampoco se estima que exista desviación de poder en la actuación recurrida.

Establecido lo anterior, resulta, en cuanto al fondo, que el derecho de ostentar liberados sindicales es un derecho de origen convencional, que forma parte del contenido adicional del derecho a la libertad sindical, del art.28.1 de la Constitución, y en el que, en caso de limitarse a algunos sindicatos y excluir respecto de otros, es preciso, para entender que se atenta contra la libertad sindical y el derecho a la igualdad de trato, ha de carecer de justificación objetiva y razonable.

Hay que reseñar que, respecto de la sentencia citada por la representación de UPLB, del Tribunal Supremo Sala 4ª de fecha 18-09-07, no es de plena aplicación al presente caso, ya que en la misma se trata de un supuesto en el que las elecciones sindicales que se celebran durante el desarrollo de una mesa negociadora, pero cuando los sindicatos mayoritarios y la Universidad demandada firmaron el Convenio ya conocían la existencia de la

representatividad de un sindicato que no formaba parte de la misma, decidiendo fijar ventaja de la representantes liberados únicamente respecto de los firmantes, y en el presente caso no se había procedido a la celebración de las elecciones sindicales y se desconocía el resultado de las mismas.

Resulta que, al carecer de representatividad en el Ayuntamiento de Murcia los dos sindicatos recurrentes, los mismos no formaron parte de la Mesa Negociadora del Acuerdo de Condiciones de Trabajo para los años 2005-2007, ni de la que aprobó la modificación en fecha 17-10-07; ahora bien, las mismas, de distinta manera participaron activamente durante la negociación, UPLB mediante movilizaciones de sus afiliados y ATABAM a través de D.^a Francisca Llor, que actuó como asesora del CSI-CSIF, llegando a presentar propuestas en nombre de ATABAM en defensa de los intereses del colectivo al que representa; si bien es cierto, como se alega por la representación del Ayuntamiento, que es posible que por convenio se reconozca unos derechos a unos sindicatos como firmantes de un acuerdo frente a otros que no lo son, en la medida en que los mismos contraen una serie de obligaciones en cuanto al seguimiento y verificación del cumplimiento del acuerdo, lo que supone una distinción objetiva y razonable, como ha declarado el Tribunal Constitucional, lo que no se puede obviar y habría que entrar a analizar desde la perspectiva de una posible vulneración del art. 14 de la Constitución y, por tanto, afectando al art.28, en cuanto que se trataría de reconocer una mayor capacidad de actuación a unos sindicatos respecto a otros para el desarrollo de su función sindical, es la expresión que se contiene en el mismo de “ a la fecha de su aprobación”.

Dicha expresión da lugar que se reconozcan unos derechos a unos sindicatos por ser firmantes en una determinada fecha, frente a otros que, si bien pueden adherirse al convenio, con todas las obligaciones que el mismo conlleva de formar parte de las correspondientes Comisiones, no gozarían de los beneficios que en el mismo se reconocen a los firmantes en el momento de su aprobación, precisión que, si bien se intenta justificar por el hecho de haber recaído en los mismos el peso de la negociación, introduce un criterio de distinción que, a juicio de esta Juzgadora, carece de la justificación objetiva y razonable que es necesaria, ya que, como se ha reseñado anteriormente, los sindicatos recurrentes por la firma del convenio adquirirían obligaciones, pero no el derecho a ostentar librados sindicales, con los que poder desarrollar adecuadamente las funciones sindicales que tienen encomendadas, por lo que se considera que la expresión “ a la fecha de su aprobación” es contraria al art. 14 de la Constitución y al art.28 del mismo texto legal.

En cuanto a la solicitud planteada de reconocimiento de las horas que se han dejado de disfrutar por los liberados sindicales y de indemnización económica por los perjuicios causados, dado el propio fundamento de la presente resolución, no es procedente reconocer el mismo, al no estimar contrario a derechos fundamentales la totalidad del artículo recurrido, sino una parte del mismo y no haberse generado por los recurrentes en derecho a ostentar librados sindicales, conforme se ha expuesto anteriormente.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado, al considerar que la expresión “a la fecha de su aprobación” vulnera los arts. 14 y 28.1 de la Constitución, desestimando el resto de pedimentos formulados por las partes.

QUINTO.- No se aprecian circunstancias suficientes para hacer un especial pronunciamiento en materia de costas, conforme al art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey

FALLO

Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Sra. Salinas Estañ, en nombre y representación de la “Asociación de Técnicos Ay B del Ayuntamiento de Murcia”, y por el Letrado Sr. Poza Vicente, en nombre y representación de la “Unión de Policías Locales y Bomberos”, contra el Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, de fecha 29-11-07, por el que se modificó el artículo 26 párrafo segundo del Acuerdo de Condiciones de Trabajo que ha de regir para el personal funcionario del Ayuntamiento de Murcia, durante los años 2.007-2.009, **DEBO ANULAR Y ANULO** la expresión contenida en dicho párrafo segundo del art.26, primer inciso de “a la fecha de su aprobación”, por ser contraria a los arts. 14 y 28.1 de la Constitución, desestimando el resto de peticiones formuladas; todo ello, sin que haya lugar a pronunciamiento alguno en materia de costas

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en un solo efecto, que podrá interponerse ante este juzgado en el plazo de quince días a contar del siguiente a su notificación, para su conocimiento y resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior resolución ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.